



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 227-2003-AA/TC
HUAURA
MARTÍN SÁNCHEZ DAMIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Martín Sánchez Damiano contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 102, su fecha 18 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1314-96-ONP/DC, que le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 y que, por lo tanto, se calcule su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con el reintegro de las sumas dejadas de percibir por pensiones devengadas.

Refiere que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 tenía más de 55 años de edad y 30 años de aportaciones, por lo que ya había adquirido el derecho a pensión según el Decreto Ley N.º 19990, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 44º; y que la ONP, mediante la resolución cuestionada, solo consideró los años completos de aportación sin tener en cuenta las semanas o meses aportados.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que se le viene abonando su pensión, y que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, por carecer de estación probatoria.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 23 de agosto de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que se ha violado el derecho del actor a la seguridad social, al excluirse del régimen del Decreto Ley N.º 19990, y que la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 a su caso es ilegal.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no contaba con los 30 años de aportaciones, ya que su cese se produjo el 31 de agosto de 1994, cuando ya estaba vigente esta norma.

FUNDAMENTOS

1. Aunque no se precisa en el petitorio de la demanda, es evidente que lo que el demandante pretende es que se le otorgue una pensión adelantada bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, dado que, como precisa en el fundamento 4 de su demanda, a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba más de 55 años de edad y con más de 30 años de aportaciones, mientras que, a la fecha de su jubilación, el 31 de agosto de 1994, tenía 60 años de edad y 31 años de aportaciones (f. 1).
2. Es innegable que si el demandante, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, hubiese reunido los requisitos para obtener una pensión adelantada con arreglo al régimen 19990, habría adquirido el derecho de obtener dicha pensión conforme al artículo 44º del referido Decreto Ley; en tal sentido, hubiese podido optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la definitiva. Así, la pensión adelantada podía ser solicitada en cualquier momento, desde que el demandante acreditara tener 30 años de aportaciones y, por lo menos, 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60; pero si el interesado continuaba laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva, la pensión que le correspondería sería esta pues al no solicitar la adelantada antes de cumplir los 60 años de edad, es evidente que optó por la definitiva.
3. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, y tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que debe desestimarse la demanda.
4. Asimismo, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que el monto de la pensión máxima mensual será fijado mediante Decreto Supremo, y que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar de una pensión mayor que la máxima que percibe, no es pertinente, toda vez, que como se tiene dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, como, en efecto, ha ocurrido desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990, de modo que no se puede disponer el pago de una pensión mayor dentro de este régimen previsional que la establecida por la norma correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

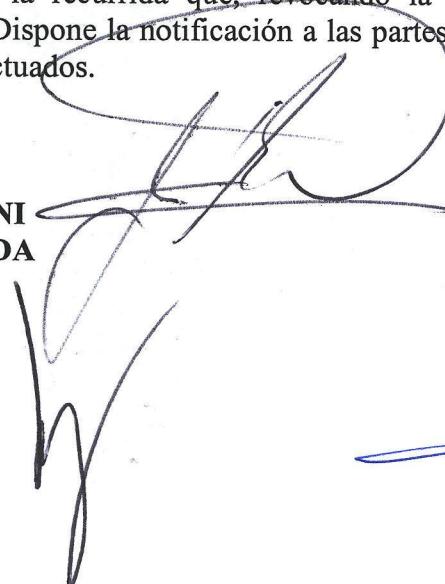
confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A large, dark blue ink signature, appearing to be "Alva Orlandini", written in a cursive, flowing script.A large, dark blue ink signature, appearing to be "Gonzales Ojeda", written in a cursive, flowing script.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)